



ACUERDO MINISTERIAL No.

20150021

MINISTERIO DE TURISMO

CONSIDERANDOS:

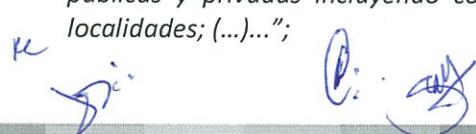
Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 76, numeral 7, literal I), establece lo siguiente: "... *Las Resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la Resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores serán sancionados...*";

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 154, establece lo siguiente: "...*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión...*";

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 226, establece lo siguiente: "...*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución...*";

Que, la Ley de Turismo, en su artículo 3, establece lo siguiente: "...*Son principios de la actividad turística, los siguientes: (...); c) El fomento de la infraestructura nacional y el mejoramiento de los servicios públicos básicos para garantizar la adecuada satisfacción de los turistas; (...)*";

Que, la Ley de Turismo, en su artículo 15, establece lo siguiente: "...*El Ministerio de Turismo es el organismo rector de la actividad turística ecuatoriana, con sede en la ciudad de Quito, estará dirigido por el Ministro quien tendrá entre otras las siguientes atribuciones: (...); 3. Planificar la actividad turística del país; 4. Elaborar el inventario de áreas o sitios de interés turístico y mantener actualizada la información; (...); 7. Promover y fomentar todo tipo de turismo, especialmente receptivo y social y la ejecución de proyectos, programas y prestación de servicios complementarios con organizaciones, entidades e instituciones públicas y privadas incluyendo comunidades indígenas y campesinas en sus respectivas localidades; (...)*";



Que, la Ley de Turismo, en su artículo 42, establece lo siguiente: "...Corresponde al Ministerio de Turismo la defensa de los derechos del usuario de servicios turísticos en los términos que señala la Constitución Política, la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor y esta Ley...";

Que, el Reglamento General a la Ley de Turismo, en su artículo 4, establece lo siguiente: "... (...); le corresponde al Ministerio de Turismo: 3. Planificar la actividad turística del país; 4. Elaborar el inventario de áreas o sitios de interés turístico y mantener actualizada la información, potestad que la ejercerá por sí mismo, desconcentradamente, en coordinación con las instituciones del régimen seccional autónomo a favor de las cuales se han transferido competencias en materias turísticas, y en cualquier caso, podrá contratar con la iniciativa privada en los términos establecidos en este reglamento; (...); 7. Promover y fomentar todo tipo de turismo, especialmente receptivo interno y social y la ejecución de proyectos, programas y prestación de servicios complementarios con organizaciones, entidades e instituciones públicas y privadas incluyendo comunidades indígenas y campesinas en sus respectivas localidades; (...)...";

Que, el Reglamento General de Actividades Turísticas, en su artículo 214, establece lo siguiente: "...El Ministerio de Turismo declarará las zonas, centros y demás lugares que tengan interés turístico, así como las actividades turísticas prioritarias a los intereses nacionales y los proyectos de gran importancia al desarrollo del turismo del país. Será de responsabilidad del Ministerio de Turismo el cumplimiento de las declaraciones de que habla el presente artículo, las que deberán estar siempre actualizadas. Las resoluciones que al respecto dicto el Ministerio de Turismo serán publicadas en el Registro Oficial. (...)"

Que, como parte integrante de la cadena de valor turística se ha evidenciado que las estaciones de servicio registradas para expendio de combustibles líquidos derivados de hidrocarburos y lubricantes (gasolineras), prestan también servicios complementarios que permiten mejorar la experiencia del turista, considerando que se encuentran en zonas de conexión directa a destinos, atractivos turísticos y que cuentan con facilidades básicas de infraestructura que requiere el turista, generándose la necesidad de declararlas como: "**SITIOS DE INTERÉS TURÍSTICO**";

Que, de conformidad con el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Turismo, expedido mediante Registro Oficial No. 85, de fecha 20 de diciembre de 2013, su máxima autoridad tiene la misión de ejercer la rectoría del sector turismo a través del establecimiento de políticas, normas, procedimientos y definición de planes y proyectos intersectoriales para regular, gestionar, promocionar, difundir, controlar, y fortalecer el desarrollo de la actividad turística al amparo de las disposiciones constitucionales, convenios internacionales, leyes y reglamentos, políticas nacionales y planes gubernamentales, en cooperación con gobiernos seccionales, sector social y privado. El artículo 11, numeral 1, del mencionado cuerpo legal, detalla sus atribuciones y responsabilidades, así el literal e), establece lo siguiente: "...Expedir, conforme a la ley, acuerdos, resoluciones y disposiciones relacionadas con el ámbito de su competencia en materia turística y administrativa..."; y,

u
z
g
l

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 1, del artículo 154, de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 17, del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, y el artículo 214 de Reglamento General de Actividades Turísticas;

ACUERDA:

Art. 1.- DECLARATORIA: Declarar a todas las estaciones de servicio registradas para expendio de combustibles líquidos derivados de hidrocarburos y lubricantes (gasolineras), como: “**SITIO DE INTERÉS TURÍSTICO**”.

Art. 2.- SANCIONES: En caso de que se verifique que las estaciones de servicio registradas para expendio de combustibles líquidos derivados de hidrocarburos y lubricantes (gasolineras), incumplan las disposiciones sobre el control de funcionamiento de los servicios higiénicos y baterías sanitarias, el Ministerio de Turismo a través de la Subsecretaría de Regulación y Control, se encargará de aplicar el procedimiento administrativo instituido en la Ley de Turismo, su Reglamento General y demás normativa vigente aplicable.

Art. 3.- CUMPLIMIENTO: Encárguese el cumplimiento del presente Acuerdo Ministerial, a la Subsecretaría de Regulación y Control del Ministerio de Turismo.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, D.M.,

24 FEB 2015


Sandra Naranjo Bautista
MINISTRA DE TURISMO

